

**PROCEDIMIENTO  
SANCIONADOR<sup>1</sup>**

**ESPECIAL**

**EXPEDIENTE:** PES-330/2021

**DENUNCIANTE:** RAUDEL  
FERNÁNDEZ RAMÍREZ.<sup>2</sup>

**DENUNCIADOS:** SANDRA LUZ  
SIMENTAL AGUILAR Y PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL.<sup>3</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** SOCORRO  
ROXANA GARCÍA MORENO

**SECRETARIADO:** GABRIEL  
HUMBERTO SEPÚLVEDA RAMÍREZ Y  
ROSARIO ERIKA VALDOVINOS  
LECHUGA

**Chihuahua, Chihuahua, diez de agosto de dos mil veintiuno.<sup>4</sup>**

Sentencia por la que se declaran **EXISTENTES** las infracciones atribuidas al Partido Acción Nacional e **INEXISTENTES** las infracciones atribuidas a Sandra Luz Simental Aguilar en el presente procedimiento especial sancionador, por la violación al artículo 126 de la Ley Electoral de Chihuahua.<sup>5</sup>

De la denuncia, diligencias y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierten los hechos relevantes y consideraciones que se describen a continuación.

## **1. ANTECEDENTES**

**1.1. Proceso Electoral Local.** El primero de octubre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral 2020 - 2021, para la elección de la Gubernatura del Estado de Chihuahua, Diputaciones al Congreso

---

<sup>1</sup> En adelante *PES*.

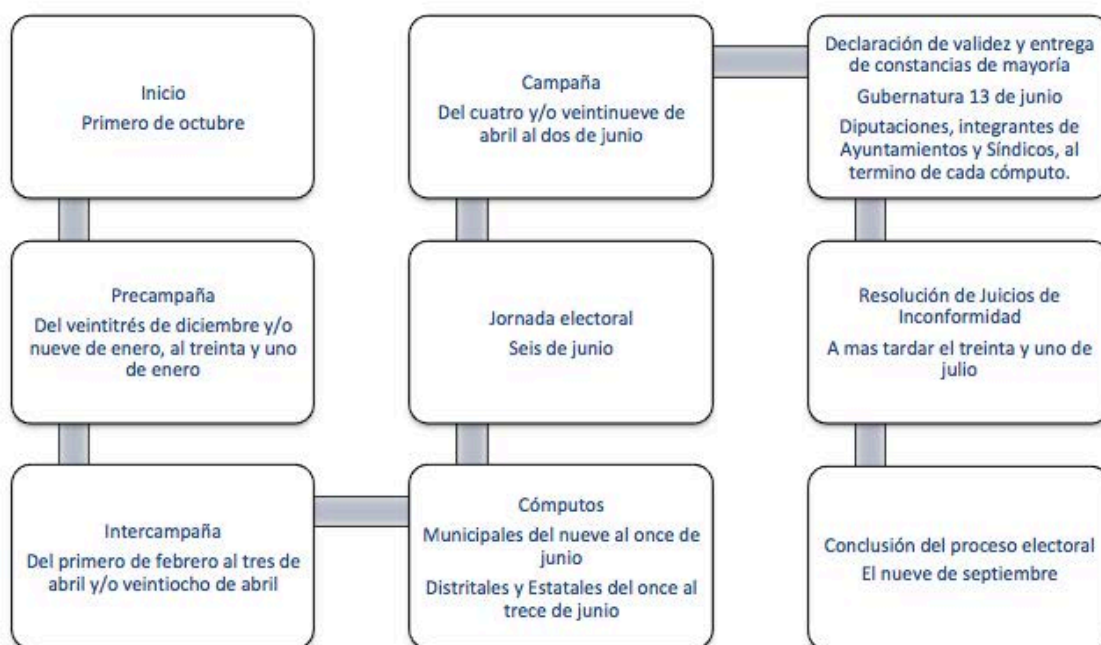
<sup>2</sup> En adelante *denunciante*.

<sup>3</sup> En adelante *PAN*.

<sup>4</sup> En adelante todas las fechas que se mencionan se refieren al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

<sup>5</sup> En adelante *Ley*.

local, así como de los Ayuntamientos y Sindicaturas; en el que destacan las fechas siguientes:



**1.2. Presentación de denuncia.**<sup>6</sup> El veintiséis de mayo, Raudel Fernández Ramírez, en su carácter de ciudadano, presentó escrito de queja ante la Asamblea Municipal de Juárez del Instituto Estatal Electoral,<sup>7</sup> por la presunta comisión de actos que pudieren configurar violaciones a las normas sobre propaganda política o electoral, relativa a la colocación de propaganda política de la candidata del *PAN* al Distrito Electoral Local 07, Sandra Simental Aguilar, en una malla que forma parte de un parque público.

**1.3. Solicitud de medidas cautelares.**<sup>8</sup> El *denunciante*, en su escrito de queja, solicitó como medidas cautelares:

- a. El retiro inmediato de todas y cada una de las publicaciones denunciadas.
- b. Amonestación pública sobre la colocación inadecuada de la propaganda.
- c. Retirar de inmediato dichas mantas publicitarias y dejar evidencia del levantamiento de dichas mantas ya que violentan los principios de Legalidad y Equidad en materia electoral.

<sup>6</sup> Visible de la foja 15 a la 21 del expediente.

<sup>7</sup> En adelante *Asamblea*.

<sup>8</sup> Visible en la foja 15 del expediente.

**1.4. Radicación de la denuncia.**<sup>9</sup> El veintisiete de mayo, el Instituto Estatal Electoral,<sup>10</sup> por medio de la Secretaría Ejecutiva, radicó la denuncia, origen del presente *PES* dentro del expediente de clave IEE-PES-224/2021 y consideró necesario que se realizarán diligencias preliminares de investigación, por lo que reservó su admisión hasta en tanto fuesen desahogadas.

**1.5 Solicitud de información.**<sup>11</sup> En el mismo acuerdo de fecha veintisiete de junio se solicitó el apoyo y la colaboración del Ayuntamiento del Municipio de Juárez, a través de la Secretaría del Ayuntamiento, con la finalidad de que proporcionaran información relacionada con los hechos materia de denuncia.

**1.6 Inspección ocular.**<sup>12</sup> El dos de junio, funcionaria habilitada con fe pública, en cumplimiento a lo ordenado por acuerdo de veintisiete de mayo, realizó la inspección ocular sobre la propaganda señalada en el escrito de denuncia, y levantó para tal efecto el acta circunstanciada identificada con clave IEE-AM-37-0E-AC-104/2021.

**1.7. Admisión.**<sup>13</sup> Mediante acuerdo de doce de junio, fue admitido el procedimiento en el *Instituto* y se fijaron las once horas del veintitrés de junio para celebrar la audiencia de pruebas y alegatos a que refiere el artículo 290 de la *Ley*.

**1.8. Procedencia de medidas cautelares.**<sup>14</sup> Por acuerdo de catorce de junio,<sup>15</sup> dictado por la Consejera Presidenta Provisional del *Instituto*, se determinó procedente la adopción de medidas cautelares.

**1.9. Audiencia de pruebas y alegatos.** El veintitrés de junio, fue desahogada la audiencia de pruebas y alegatos, de forma virtual y de la cual se levantó constancia de su desarrollo.

---

<sup>9</sup> Visible de las fojas 22 a la 28 del expediente.

<sup>10</sup> En adelante *Instituto*.

<sup>11</sup> Visible a foja 26 del expediente.

<sup>12</sup> Visible de la foja 41 a la foja 43 del expediente.

<sup>13</sup> Visible de la foja 64 a la 72 del expediente.

<sup>14</sup> Visible a foja 87 del expediente.

<sup>15</sup> Visible de la foja 77 a la 88 del expediente.

**1.10. Recepción, cuenta y turno.** El veintitrés de junio se recibió en este *Tribunal* el expediente de mérito y se dio cuenta<sup>16</sup> al Magistrado Presidente y el veinticuatro del mismo mes se ordenó formar expediente y registrarlo<sup>17</sup> en el Libro de Gobierno con clave **PES-330/2021**.

**1.11. Verificación del procedimiento.** El **XX** de agosto, la Secretaría General del *Tribunal* realizó la verificación del expediente en que se actúa, aduciendo que se encontraba diligenciado de manera debida, por lo que procedió a su remisión a la ponencia a cargo de la Magistrada Socorro Roxana García Moreno.

**1.12. Radicación y circulación del proyecto.** El siete de agosto, la Magistrada Instructora radicó el procedimiento de cuenta y circuló el presente proyecto para su aprobación al pleno.

## **2. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN**

Este *Tribunal* es competente para conocer y resolver el presente *PES*, con fundamento en los artículos 37, párrafos primero y cuarto de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 3, 286, numeral 1, 292 y 295, numerales 1, inciso a), y 3 incisos a) y c), de la Ley; y 4 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

Además, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>18</sup> ha establecido los criterios para determinar la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un *PES*, mismas que se cumplen si la conducta:

- a. Se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local;
- b. Impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales;
- c. Está acotada al territorio de una entidad federativa; y

---

<sup>16</sup> Visible a foja 120 del expediente.

<sup>17</sup> Visible a foja 121 del expediente.

<sup>18</sup> En adelante *Sala Superior* .

- d. No se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por su parte, el artículo 257, numeral 1), incisos h) y r), de la *Ley*, establece como infracción por parte de los partidos políticos, el incumplimiento de las disposiciones previstas en la *Ley*.

### **3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL**

El veintiuno de abril de dos mil veinte, el Pleno de este *Tribunal* emitió acuerdo mediante el cual aprobó implementar la modalidad virtual de videoconferencias para la resolución de los medios de impugnación, lo anterior derivado de la contingencia sanitaria originada por la pandemia COVID-19; razón por la cual se justifica también la resolución de este *PES* de manera no presencial.

### **4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA**

Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este *Tribunal* estima pertinente verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia de la denuncia por ser una cuestión de orden público y, por tanto, de análisis preferente; así como analizar la satisfacción de las condiciones necesarias para la emisión de una sentencia.

La denuncia se presentó por escrito ante el *Instituto*, haciendo constar el nombre y la firma autógrafa del actor, el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tales efectos; igualmente, presenta la narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia, así como las pruebas que los respaldan.

Por su parte, de los escritos presentados por los denunciados no se advierte alguna causal de improcedencia, tampoco se hizo

señalamiento alguno por parte del *Instituto* enderezado a combatir la procedencia del presente *PES*.

En virtud de lo anterior, este *Tribunal* considera que se cumplen con los requisitos de procedencia.

## 5. DENUNCIA Y DEFENSAS

### 5.1. El denunciante manifestó en su escrito de queja lo siguiente:

*“Que el día 18 de mayo del 2021 en la calle De los Leones y B. De Mapimi, de la Col Dunas en Ciudad Juárez, Chihuahua, se encuentra un Parque público, el mismo que se encuentra resguardado con malla ciclónica, en el cual en la parte de la malla que da vista a la calle, se observa adherida a dicha malla una propaganda electoral que describo de la siguiente manera:*

*Una lona de aproximadamente 60 centímetros de largo, por 45 centímetros aproximadamente de ancho, de color blanco que abarca la mayoría de la manta, frente al color base se encuentra una leyenda que dice "SANDRA (color parecido al azul marino) SIMENTAL (color parecido al azul cielo) DIPUTADA LOCAL DTO 7 (color parecido al azul marino, número y letras más chicas que las anteriores) 7 (número color parecido al azul cielo, más grande que texto anterior citado, atravesando un cintillo color parecido al azul marino) LAS DEL SIETE (color parecido rojo, texto más pequeño que el anterior dentro del cintillo antes mencionado)" bajo el citado texto se encuentra una línea vertical de aproximadamente 60 centímetros de largo por aproximadamente cuatro centímetros de ancho parecido al color azul marino, con la leyenda LAS SIETE PROPUESTAS DEL DTO SIETE en color parecido al rojo, finalizando esta leyenda se encuentra el logo del Partido Acción Nacional, en la parte izquierda de la manta de aproximadamente 50*

*centímetros de largo por 40 de ancho se encuentra la fotografía de C. SANDRA SIMENTAL.”*

**5.2.** En cuanto a Sandra Luz Simental Aguilar y el PAN, no presentaron escrito de contestación de la denuncia.<sup>19</sup>

Por lo tanto este órgano jurisdiccional no cuenta con elementos de prueba aportados por las partes, ni el dicho de los hechos materia de la controversia.

## **6. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS**

### **6.1. Planteamiento de la Controversia**

En el escrito de queja, Raudel Fernández Ramírez narró el hecho que constituye, la materia de la controversia, mismo que según su dicho configura la colocación de propaganda política en equipamiento urbano.



Para estar en posibilidad de estudiar la cuestión planteada en el presente PES es necesario comprobar en primer término, la existencia de los hechos denunciados para que, en caso de actualizarse, analizar en segundo lugar si los mismos configuran infracciones a la Ley, y

<sup>19</sup> Visible a foja 3 del expediente.

finalmente, si Sandra Luz Simental Aguilar y el PAN, resultan responsables.

## 6.2. Elementos de Prueba

### 6.2.1 Medios de prueba aportados por el *denunciante*.

- a. **Documental Pública.** Consistente en la expedición de copia certificada por un funcionario adscrito a la *Asamblea*, quien se encuentre investido de fe pública; de la existencia de dicha propaganda electoral sujeta a la malla del parque público ubicado en la calle de los Leones y B. De Mapimi, de la Colonia Dunas en Ciudad Juárez, Chihuahua .
- b. **Prueba técnica.**<sup>20</sup> Consistente en Anexo 1, siendo una fotografía de la conducta, del hecho que se menciona en la denuncia, relacionándola con todos y cada uno de los hechos.
- c. **Instrumental de actuaciones.** Constituida por todas y cada una de las diligencias que se desahoguen dentro del expediente.
- d. **La presuncional legal y humana.** Consistente en todo lo que la autoridad correspondiente pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a sus intereses.<sup>21</sup>

### 6.2.2 Medios de prueba recabados por el *Instituto* en ejercicio de su facultad investigadora.

- a. Se instruyó a la *Asamblea*, a fin de que personal habilitado con fe pública se constituyera en el domicilio ubicado en la calle de los Leones y Bolsón de Mapimi, de la Colonia Dunas, en Ciudad Juárez, Chihuahua, a fin de verificar la existencia y certificar el contenido de la propaganda denunciada por medio de inspección ocular que se realice, para lo cual deberá levantarse el acta

---

<sup>20</sup> Visible a foja 20 del expediente.

<sup>21</sup> Visible a foja 16 del expediente.



circunstanciada correspondiente y agregarse copia certificada de la misma a los autos del presente expediente.

<b>Acta Circunstanciada identificada con clave IEE-AM-37-0E-AC-104/2021<sup>22</sup></b>	
<b>Evidencia fotográfica</b>	
	
<b>Descripción</b>	
<p><i>En Ciudad Juárez, Chihuahua, siendo las dieciséis horas con cinco minutos, a dos de junio del dos mil veintiuno, el suscrito LUIS ALBERTO BRAVO RAMIREZ, funcionario del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, habilitado con fe pública en los términos del acuerdo de clave IEE/CE198/2021, emitido por el Consejo Estatal de este ente público, con fundamento en el artículo 3 del Reglamento de Oficialía Electoral, en atención a la solicitud originada en el resolutivo Quinto. apartado A del acuerdo emitido por el Licenciado Carlos Alberto Morales Medina, Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral, de fecha veintisiete de mayo del año en curso, derivado del expediente de clave IEE-PES-224/2021 del índice de esta autoridad comicial; y realizar la diligencia precisada, esto es: constituirse en una dirección, a efecto de verificar la existencia de propaganda electoral colocada en un domicilio, de a razón de los hechos descritos dentro del escrito de denuncia.-----</i></p> <p><i>-----</i></p> <p><i>Siendo las diez con cuarenta minutos me constituyo en el domicilio ubicado en la calle de los Leones y B. de Mapimí en Ciudad Juárez, Chihuahua con el objetivo de constatar y dar fe de diversa propaganda electoral denunciada por el C. Raudel Fernández Ramírez. -----</i></p> <p><i>-----</i></p> <p><i>Situado el suscrito sobre la calle De los Leones con orientación al oeste hacia la calle B. de Mapimí puedo observar desde mi posición a un metro aproximadamente, colgada sobre una malla metálica que rodea el parque denominado "Dunas" , la cual puede apreciarse adherida con unas corbatas de plástica en las esquinas, una lona de aproximadamente un metro de altura por un metro de ancho. En ella se pueden observar diversos elementos a saber: en fondo color blanco, colocado al lado derecho se aprecia la imagen de una persona</i></p>	

<sup>22</sup> Visible de la foja 50 a la 53 del expediente.

*aparentemente del sexo femenino, la cual se aprecia sonriendo, de complexión regular, tez blanca, cabello rubio, con longitud a los debajo de los hombro cruzando sus manos, la cual viste una prenda de color blanco; del lado izquierdo de la imagen se puede apreciar en la parte superior una línea azul marino, seguido de azul claro por debajo, y por debajo de las líneas está escrito con letras con azul oscuro y azul claro las palabras "SANDRA SIMENTAL" en líneas debajo de las letras mencionadas en un color azul oscuro la frase "DIPUTADA LOCAL DTO.", y enseguida de un azul más claro el número "7" y a su vez, debajo se aprecia un número en tamaño de aproximadamente unos quince centímetros el número "7" y dentro de este se puede apreciar en la parte superior las letras "Las" en color anaranjado, así mismo en la parte de en medio del número en mención se puede leer la palabra en color anaranjado sobre un silueta color negro que dice "Del Siete", en la parte final de la mencionada manta de plástico, en color oscuro se observa una línea de unos dos centímetros, y se puede leer dentro de dicha línea, las letras en color anaranjado "LAS SIETE PROPUESTAS DEL SIETE", y finalizando al lado de las letras se encuentra un logotipo con forma de cuadro en color azul, con un círculo blanco y un círculo azul dentro de él, así como la leyenda "PAN" en color azul.-----*

*Ahora, toda vez que no hay más elementos que describir en el lugar de los domicilios solicitados, siendo las diez horas con cincuenta minutos, termino la inspección en el presente punto.-----  
Se adjunta imágenes de los domicilios de las presentes inspecciones.-*

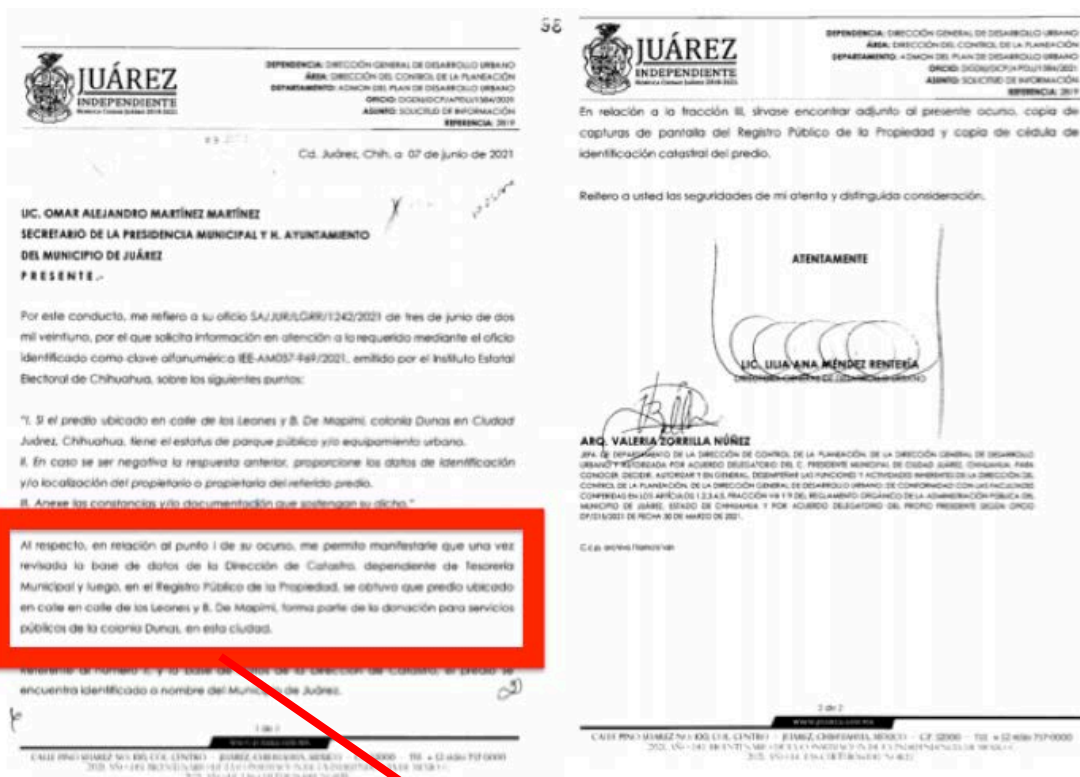
*Finalmente, toda vez que se realizó una pormenorización de modo, tiempo y lugar de la actuación en trato, siendo las dieciséis hora con veinticinco minutos del día en que se actúa, doy constancia de que se concluye la presente diligencia, firmando la presente, en ejercicio de mis atribuciones. que actúa y da fe. Doy fe.-----*

**b. Solicitud de información.** Se solicitó el apoyo y colaboración del Ayuntamiento del Municipio de Juárez, a través de la Secretaría del Ayuntamiento, a efecto de que diera información sobre lo siguiente:

- i. Informe si el predio ubicado en calle de los Leones y B. de Mapimi, colonia Dunas en Ciudad Juárez, Chihuahua, tiene el estatus de parque público y/o equipamiento urbano;
- ii. En caso de ser negativa la respuesta anterior, proporcione los datos de identificación y/o localización del propietario o propietaria del referido predio; y

- iii. En caso de ser positiva la respuesta anterior, anexe las constancias y/o documentación que sostengan su dicho.

Al respecto, el Municipio de Juárez, por conducto de la Dirección General de Desarrollo Urbano emitió oficio con clave alfanumérica, DGDU/DCP/APDU/1584/2021,<sup>23</sup> en el cual se manifiesta que el predio ubicado en calle de los Leones y B. De Mapimi, forma parte de la donación para servicios públicos de la colonia Dunas.



Al respecto, en relación al punto I de su ocuro, me permito manifestarle que una vez revisada la base de datos de la Dirección de Catastro, dependiente de Tesorería Municipal y luego, en el Registro Público de la Propiedad, se obtuvo que predio ubicado en calle en calle de los Leones y B. De Mapimi, forma parte de la donación para servicios públicos de la colonia Dunas, en esta ciudad.

### 6.3. Valoración Conjunta de los Elementos de Prueba

Las probanzas de referencia se valoran de la manera siguiente:

Las pruebas **técnicas** tienen el carácter de indicio. Por lo cual, deben analizarse con los demás elementos de prueba para desprender su valor probatorio, por lo que sólo generan plena convicción al concatenarse con las constancias que obren en el expediente, de

<sup>23</sup> Visible de la foja 98 a 100 por anverso y reverso del expediente.

acuerdo con las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que se guarde entre sí. Ello, de conformidad con el artículo 278, numeral 3, de la *Ley*.

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren. Lo anterior con fundamento artículo 278, numeral 2, de la *Ley*.

En lo que respecta a la **prueba presuncional** en su doble aspecto, así como a **la instrumental de actuaciones**, tenemos que el artículo 290, numeral 2, de la *Ley*, señala que en la sustanciación del *PES*, sólo podrán ser admitidas las pruebas documentales y técnicas, sin embargo, dada la naturaleza propia de las pruebas ofrecidas por las partes, y en el entendido que la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto se infieren como parte de la resolución en el estudio de fondo del asunto, éstas se tienen por admitidas y serán valoradas atendiendo a la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

#### **6.4. Sobre la acreditación de los hechos materia de la controversia.**

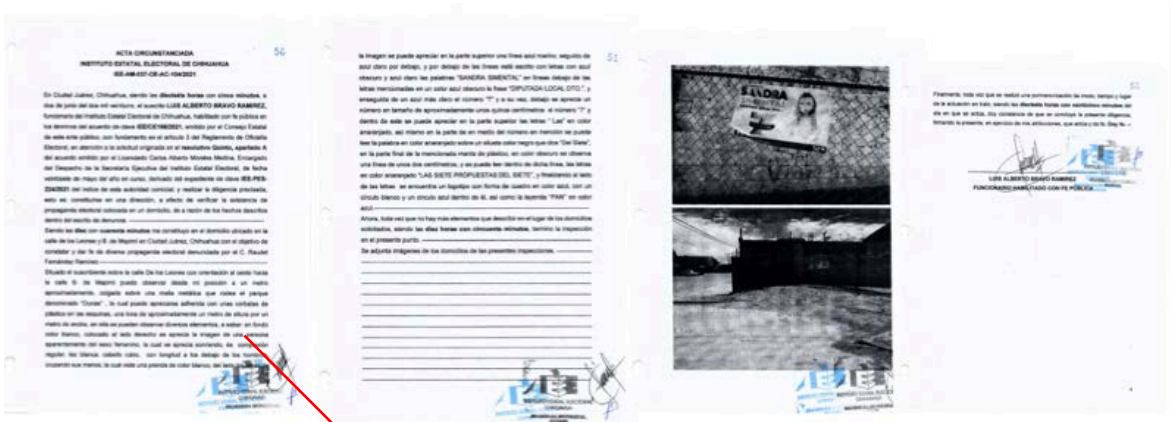
Por estricto orden, esta autoridad jurisdiccional, procede al análisis de las pruebas que integran el expediente, para en primer lugar acreditar o no la existencia de los hechos denunciados; y en segundo lugar, si se acreditan los hechos, analizar si éstos encuadran con los elementos de las infracciones denunciadas, con el fin de determinar la responsabilidad por su comisión.

Una vez fijada la materia de análisis, lo procedente es dar cuenta de los hechos que se tienen por acreditados conforme a la valoración de las pruebas aportadas por Raudel Fernández Ramírez y las allegadas por la Secretaría del *Instituto* en ejercicio de su facultad investigadora.



### 6.4.1. Se acredita la existencia de la propaganda electoral, así como de la colocación.

Se acredita la existencia de propaganda colocada sobre la malla ciclónica del inmueble público ubicado en calle de los Leones y B. de Mapimi, colonia Dunas en Ciudad Juárez, Chihuahua, a través del acta circunstanciada expedida por el *Instituto*, con clave **IEE-AM-37-0E-AC-104/2021**.



la imagen se puede apreciar en la parte superior una línea azul marino, seguido de azul claro por debajo, y por debajo de las líneas está escrito con letras con azul obscuro y azul claro las palabras "SANDRA SIMENTAL" en líneas debajo de las letras mencionadas en un color azul obscuro la frase "DIPUTADA LOCAL DTO.", y enseguida de un azul más claro el número "7" y a su vez, debajo se aprecia un número en tamaño de aproximadamente unos quince centímetros el número "7" y dentro de este se puede apreciar en la parte superior las letras "Las" en color anaranjado, así mismo en la parte de en medio del número en mención se puede leer la palabra en color anaranjado sobre un silueta color negro que dice "Del Siete", en la parte final de la mencionada manta de plástico, en color obscuro se observa una línea de unos dos centímetros, y se puede leer dentro de dicha línea, las letras en color anaranjado "LAS SIETE PROPUESTAS DEL SIETE", y finalizando al lado de las letras se encuentra un logotipo con forma de cuadro en color azul, con un círculo blanco y un círculo azul dentro de él, así como la leyenda "PAN" en color azul.

Situado el suscribiente sobre la calle De los Leones con orientación al oeste hacia la calle B. de Mapimi puedo observar desde mi posición a un metro aproximadamente, colgada sobre una malla metálica que rodea el parque denominado "Dunas", la cual puede apreciarse adherida con unas corbatas de plástico en las esquinas, una lona de aproximadamente un metro de altura por un metro de ancho, en ella se pueden observar diversos elementos, a saber: en fondo color blanco, colocado al lado derecho se aprecia la imagen de una persona aparentemente del sexo femenino, la cual se aprecia sonriendo, de compleción regular, tez blanca, cabello rubio, con longitud a los debajo de los hombros cruzando sus manos, la cual viste una prenda de color blanco; del lado izquierdo de

### 6.4.1. Presunción de inocencia

Por principio, es oportuno tener en cuenta, que la presunción de inocencia es un derecho que asiste a todas las personas sujetas a un procedimiento del que pudieran derivar consecuencias en forma de sanciones.

Este principio, recoge un derecho que ordena a las autoridades la absolución de los inculcados cuando durante el procedimiento, no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia de la conducta ilícita, la autoría y responsabilidad de la persona que se denuncia; mandato que resulta aplicable al momento de la valoración de la prueba.

En este sentido, con independencia de la clasificación jurídica que la ley otorgue a las conductas denunciadas y de los elementos que configuren las infracciones, es necesario acreditar la responsabilidad del sujeto activo de la conducta para la imposición de sanciones.

## **6.5. Normatividad**

La Ley General de Asentamientos Humanos, define como **equipamiento urbano** el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos para desarrollar actividades económicas, sociales, culturales, deportivas, educativas, de traslado y de abasto.<sup>24</sup>

En ese sentido, la Sala Superior en la jurisprudencia 35/2009, de rubro **“EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL”**, sostuvo que para considerar un bien como equipamiento urbano debe reunir como características:

- a. Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, y
- b. Que tengan como finalidad prestar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas

---

<sup>24</sup> Véase la fracción XVII del artículo 3 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.

complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.

Ello, en virtud que las reglas atinentes a la propaganda buscan evitar que los elementos que conforman el equipamiento urbano se utilicen para fines distintos a los que están destinados, así como que la propaganda respectiva no altere sus características al grado de que dañen o deterioren su utilidad o funcionamiento o bien, constituyan elementos de riesgo para los ciudadanos.

De lo anterior, es evidente que la utilización y afectación de inmuebles sujetos a la prestación de servicios urbanos, es lo que sustancialmente los determina o configura como elementos de equipamiento urbano.

En este punto, se concluye, que la lona denunciada, se clasifica como propaganda electoral y segundo, que fue colocada en equipamiento urbano, por lo que, se tiene violentado lo establecido en el artículo 126 numeral 1, fracción de la *Ley*.

## **6.6. Responsabilidad**

Del contenido de la propaganda denunciada, se advierte que comprenden el nombre y el cargo por el que contendía la entonces candidata, además del emblema del *PAN*, por lo que obtuvo un beneficio.

Derivado de las pruebas aportadas y desahogadas es que este órgano jurisdiccional considera que el *PAN* es responsable de manera indirecta de inobservar las reglas sobre la colocación de propaganda, en específico la prohibición de colocar propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, prevista en el artículo 126 de la *Ley*.

En cambio, por lo que hace a la candidata denunciada, pese a que se benefició con la propaganda que se colocó en equipamiento urbano, no existe siquiera un indicio de que hayan participado en las mismas, ni mucho menos se demostró que hubieren ordenado, contratado o pactado su instalación, de ahí que debe aplicar en su favor, la

presunción de inocencia.

Ello se considera así, porque en los autos de expediente no existe siquiera un indicio de que haya tenido conocimiento de su existencia,<sup>25</sup> por lo que no resulta dable solicitarle un deslinde, pese a que obtuvo un beneficio.

Al respecto, se tiene en cuenta lo razonado por la *Sala Superior* al resolver el SUP-REP-686/2018 consistente en que, atendiendo el carácter de candidata, éste desempeña una multiplicidad de actividades que no precisamente le permite la supervisión de cada uno de los sitios en que se coloque propaganda electoral que pudiera beneficiarle.

En ese contexto, se considera que exigir a las personas candidatas el deber de cuidado respecto de la colocación de la totalidad de la propaganda electoral que incluyan sus nombres e imágenes, resulta irracional y desproporcionado en el terreno fáctico, dada la imposibilidad material que existe para ello, como personas físicas; salvo que las circunstancias particulares del caso indiquen que el candidato tuvo una participación activa en los hechos o que tuvo conocimiento de su existencia, lo que en el caso particular no ocurrió.

De ahí que se determine existente la infracción consistente en la vulneración a lo previsto en el artículo 126 de la Ley, que se atribuye a al *PAN*, e inexistente por lo que respecta a la candidata denunciada.

## **7. Individualización de la sanción**

Para establecer la sanción correspondiente debe tenerse presente lo siguiente:

- a.** La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
  
- b.** Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores

---

<sup>25</sup> Lo cual ha sido sustentado por la Sala Superior al resolver el SUP-REP-639/2018, SUP-REP-690/2018 y SUP-REP-686/2018.



jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).

- c. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- d. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Para tal efecto se estima procedente retomar, como criterio orientador la tesis de rubro: SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN, que sostiene que la determinación de la falta puede calificarse precisamente como se ha mencionado, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley. Ello, en virtud de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Por tanto, para una correcta individualización de las sanciones que deben aplicarse en la especie, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es:

- a. Levísima,
- b. Leve o
- c. Grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

En tal virtud, y una vez que ha quedado demostrada la inobservancia a la normativa electoral por parte del partido político, lo procedente es imponer la sanción correspondiente en términos de lo dispuesto en el

artículo 268, numeral 1, inciso a) de la Ley.

De esta forma, el citado inciso a) señala que las sanciones aplicables a los partidos políticos contemplan a la amonestación pública, una multa de hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, o la cancelación de su registro como partido político.

Al respecto, de acuerdo con el artículo 270 numeral 1 de la Ley, para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- b. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- c. Las condiciones socioeconómicas de la persona infractora.
- d. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- e. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- f. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

## **7.1 Caso concreto**

### **7.1.1. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;**

El bien jurídicamente tutelado que se tutela son la legalidad, la equidad en la contienda y el derecho a la ciudad, que, entre otras cuestiones, reconoce a las personas la prerrogativa al uso y aprovechamiento de los servicios urbanos de manera libre y segura. La protección a este principio es importante, pues la legislación electoral contempla sanciones por su contravención.

En ese sentido, existe la necesidad de suprimir prácticas que, como en

el caso concreto, afectan la legalidad y equidad en las contiendas electorales.

### **7.1.2. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.**

Tal como se estudio al momento de acreditar los hechos, la colocación de la lona con propaganda electoral, que estuvo fijada en el equipamiento urbano, sin que el denunciante especificara el tiempo que estuvo colocada, sin embargo este Tribunal tiene acreditada su existencia por lo menos el día dieciocho de mayo, fecha señala por el actor, y el día dos de junio, fecha en que se realizó la inspección ocular. Encontrándose esta propaganda sobre la malla ciclónica de un inmueble público, en esas condiciones la conducta infractora, se llevó a cabo durante el periodo de campaña electoral.

### **7.1.3. Las condiciones socioeconómicas de los partidos infractores.**

Al momento de los hechos, de acuerdo con el acuerdo emitido por el Consejo Estatal del *Instituto*, en la Veinticinco Sesión Ordinaria, del veintinueve de octubre de dos mil veinte, se aprobó el acuerdo IEE/CE78/2020,<sup>26</sup> por el que se aprobó el presupuesto de egresos del *Instituto*, así como el financiamiento público de los partidos políticos y candidaturas independientes para el ejercicio fiscal 2021.

Corresponde al *PAN*, los siguientes financiamientos:

- a. Total de financiamiento para actividades ordinarias \$42,990,568.17
- b. Financiamiento para actividades específicas \$ 1.289.866.11
- c. Gastos de campaña \$ 23,644,812.49

---

<sup>26</sup> Visible en la página de internet [http://www.chihuahua.gob.mx/atach2/anexo/anexo\\_89-2020\\_acuerdo\\_no\\_iee-ce78-2020\\_y\\_iee-ce79-2020.pdf](http://www.chihuahua.gob.mx/atach2/anexo/anexo_89-2020_acuerdo_no_iee-ce78-2020_y_iee-ce79-2020.pdf)

Para actividades ordinarias permanentes:

Tabla B				
Partido Político	% de Votación Válida	30 % Igualitario	70 % Proporcional	Total
Partido Acción Nacional	32.36081%	\$6,839,534.00	\$36,151,034.17	\$42,990,568.17
Partido Verde Ecologista de México	4.75689%	\$6,839,534.00	\$5,314,035.98	\$12,153,569.98
Partido del Trabajo	3.93138%	\$6,839,534.00	\$4,391,836.61	\$11,231,370.61
Partido Movimiento Ciudadano	3.47346%	\$6,839,534.00	\$3,880,284.68	\$10,719,818.68
Partido Morena	31.12732%	\$6,839,534.00	\$34,773,073.94	\$41,612,607.94
Nueva Alianza Chihuahua	4.54852%	\$6,839,534.00	\$5,081,261.62	\$11,920,795.62
<b>Total</b>	<b>100%</b>	<b>\$47,876,738.00</b>	<b>\$111,712,388.57</b>	<b>\$159,589,126.57</b>

Para actividades específicas:

Tabla C				
Partido Político	% de Votación Válida	30 % Igualitario	70 % Proporcional	Total
Partido Acción Nacional	32.36081%	\$183,201.80	\$1,106,664.31	\$1,289,866.11
Partido Verde Ecologista de México	4.75689%	\$183,201.80	\$162,674.57	\$345,876.37
Partido del Trabajo	3.93138%	\$183,201.80	\$134,443.98	\$317,645.78
Partido Movimiento Ciudadano	3.47346%	\$183,201.80	\$118,784.22	\$301,986.02
Partido Morena	31.12732%	\$183,201.80	\$1,064,481.86	\$1,247,683.66
Nueva Alianza Chihuahua	4.54852%	\$183,201.80	\$155,548.82	\$338,750.62
<b>Total</b>	<b>100%</b>	<b>\$1,282,412.60</b>	<b>\$3,419,767.00</b>	<b>\$4,702,179.60</b>

Para gastos de campaña:

Tabla D			
Partido Político	% de Votación Válida	Actividades ordinarias	Gastos de campaña (55% de actividades ordinarias) <sup>4</sup>
Partido Acción Nacional	32.36081%	\$42,990,568.17	\$23,644,812.49
Partido Verde Ecologista de México	4.75689%	\$12,153,569.98	\$6,684,463.49
Partido del Trabajo	3.93138%	\$11,231,370.61	\$6,177,253.84
Partido Movimiento Ciudadano	3.47346%	\$10,719,818.68	\$5,895,900.27
Partido Morena	31.12732%	\$41,612,607.94	\$22,886,934.37
Nueva Alianza Chihuahua	4.54852%	\$11,920,795.62	\$6,556,437.59
<b>Total</b>	<b>100%</b>	<b>\$159,589,126.57</b>	<b>\$87,774,019.61</b>

#### 7.1.4. Las condiciones externas y los medios de ejecución

Las conductas se realizaron durante el periodo de campaña<sup>27</sup> del proceso electoral local, para la renovación de gobernador, diputados y miembros de los ayuntamientos, incluyendo el del municipio de Juárez.

La propaganda fue fijada en equipamiento urbano, por lo que se tiene por acreditada la intencionalidad en la configuración de la infracción.

#### 7.1.5. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

De acuerdo con el artículo 270, numeral 2, de la Ley se considerará reincidente a la persona infractora que habiendo sido declarada responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la Ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora, circunstancia que acontece en el presente asunto.

<sup>27</sup> Visible en la página de internet: [https://www.ieechihuahua.org.mx/\\_calendario\\_electoral2021](https://www.ieechihuahua.org.mx/_calendario_electoral2021)

### **7.1.6. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.**

Al no tratarse de una infracción de carácter patrimonial, en el caso concreto no existió un beneficio económico, daño o perjuicio como consecuencia de las conductas materia de estudio.

Sin embargo, a pesar de no ser económicos los beneficios obtenidos o daños ocasionados, se tiene que en el caso concreto, existe un beneficio a favor de los partidos por posicionarse ante el electorado del municipio de Juárez, contraviniendo las reglas que rigen la propaganda.

### **7.2. Calificación de la falta**

En atención a que en la causa se involucra la tutela de la legalidad y de la equidad en la contienda, la intención de cometer las infracciones, la pluralidad y temporalidad de conductas, la conducta debe ser calificada como leve.

### **7.3 Sanción a imponer**

Tomando en cuenta la gravedad de la conducta, así como las consideraciones con las que se determinó tal gravedad, se debe individualizar la sanción a imponer.

Cabe resaltar que, si bien el artículo 268, numeral 1, inciso a) de la Ley establece un mínimo y un máximo de las sanciones correspondientes a los partidos políticos, dicho catálogo de sanciones no obedece a un sistema tasado en el que el legislador establezca de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que la determinación sobre su aplicación corresponde a la autoridad electoral competente. Esto es, la norma otorga implícitamente la facultad discrecional al órgano para la imposición de la sanción, lo cual no quiere decir que esto se base en criterios irracionales.

Así, conforme a la tesis X XVIII/2003, bajo el rubro: **SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**, se desprende que, por lo general, el procedimiento para imponer una sanción parte de aplicar

su tope mínimo para posteriormente irlo incrementando conforme a las circunstancias particulares.

Toda vez que en la comisión de las infracciones no existieron circunstancias objetivas y concurrentes que de acuerdo con los criterios de la Ley deben ser considerados para la graduación de la sanción, corresponde aplicar la sanción mínima a los partidos infractores consistente en la amonestación pública contemplada en el artículo 268, numeral 1, inciso c), fracción I.

#### **7.4. Sanciones impuestas**

Se impone al **PAN** la sanción de amonestación pública contemplada en el artículo 268, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley.

En consecuencia, este Tribunal

### **RESUELVE.**

**PRIMERO.** Se declaran **EXISTENTES** las infracciones atribuidas al Partido Acción Nacional.

**SEGUNDO.** Se impone sanción al Partido Acción Nacional, consistente en amonestación pública por las consideraciones expuestas en la presente sentencia.

**TERCERO.** Se declaran **INEXISTENTES** las infracciones atribuidas a la candidata Sandra Luz Simental Aguilar.

**CUARTO.** Se da vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para los efectos legales que correspondan.

**QUINTO.** Se solicita al Instituto Estatal Electoral para que, en auxilio de las labores de este Tribunal, notifique a las partes el presente fallo a través de la Asamblea Municipal de Juárez.

**SEXTO.** En su oportunidad, publíquese la presente resolución en la página de internet del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua y en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

**NOTÍFIQUESE** en términos de ley.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad

**ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua. El Secretario General da fe que la presente resolución se firma de manera autógrafa y electrónica.

**JULIO CÉSAR MERINO ENRÍQUEZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**SOCORRO ROXANA GARCÍA  
MORENO  
MAGISTRADA**

**JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ  
FLORES  
MAGISTRADO**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ  
MAGISTRADO**

**CÉSAR LORENZO WONG  
MERAZ  
MAGISTRADO**

**ARTURO MUÑOZ AGUIRRE  
SECRETARIO GENERAL**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General del veintiuno de diciembre de dos mil veinte del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, por el que se implementa la firma electrónica certificada en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación y procedimientos sancionadores en materia electoral.

El suscrito con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **PES-330/2021** por la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua en sesión pública de Pleno, celebrada el martes diez de agosto de dos mil veintiuno a las dieciocho horas. **Doy Fe.**